



Auto # 0220

Coconuco, Puracé, Cauca, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Antes de ordenar el trámite incidental que hace alusión el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 por el presunto incumplimiento por parte de la "ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPSI", dado a conocer por la Sra. SISTA TULIA MAPALLO AVIRAMA, en calidad de Agente Oficiosa del RUBEN ALONSO MAPALLO AVIRAMA, el día 12 de octubre de 2023, a las 11:26 a.m., mediante escrito presentado allegado al correo institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé (Cauca), se establece:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y JURISPRUDENCIA APLICABLE

Es claro para este funcionario judicial que dentro del desarrollo del procedimiento aplicable a la acción de tutela y en especial a partir del fallo que define sobre la vulneración de los derechos fundamentales del actor, se genera el denominado cumplimiento de la sentencia y de otra parte el desacato también por la desatención de la orden judicial.

Sobre este particular debe anotarse que lo fundamental es el cumplimiento de la orden judicial para poder así evitar que los derechos fundamentales del accionante sigan siendo vulnerados por el accionado y otra situación, no menos importante, pero si accesoria, sería la determinación de la responsabilidad personal de los funcionarios en los cuales recayó el cumplimiento del fallo y que, sin justificación alguna, desatendieron la orden.

Las anteriores consideraciones fueron puestas de presente en el auto calendarado 22 de enero de 2009, proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en donde actuó como Consejera Ponente la Dra., Susana Buitrago Valencia, dentro del radicado 11001-03-15-000-21008-00647-01, figurando como actor el señor Guillermo Alberto Pulido Guevara y es de conformidad con el mismo que se recalca que en primer término debe buscarse la efectividad de la sentencia, más que la sanción a los funcionarios responsables del incumplimiento ***"debe preocuparse porque las ordenes por el impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia posible del incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablece el derecho fundamental del actor"***.

Además, el incidente de desacato por encaminarse a una responsabilidad subjetiva o personal de los funcionarios que incumplieron la orden judicial debe, como todas las actuaciones judiciales, estar precedida de un trámite ligado al efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados, ya que de no ser así se estaría atentando contra el debido proceso y sobre esa base no se podría cumplir, por lo tanto, se,

DISPONE

PRIMERO: Dar trámite al procedimiento establecido jurisprudencialmente en relación con el efectivo cumplimiento del fallo de tutela.



SEGUNDO: REQUERIR a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPSI, a fin de que en el término perentorio de **dos (2) días**, informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela impartida en el fallo de 13 de junio de 2017, emanada de este Juzgado dentro del expediente de tutela promovido en contra de dicha EPS por la Sra. Sista Tulia Mapallo Avirama, en calidad de agente oficiosa del señor RUBEN ALONSO MAPALLO AVIRAMA, en cuanto a lo expresamente dispuesto en la parte resolutive y teniendo en cuenta que fue notificado al correo electrónico juridicaaic02@gmail.com, mediante oficio # 0268 el 13 de junio de 2017, a las 2:50 p.m., acusándose su recibo a las 11:51 a.m., del mismo día y adjuntándose copia íntegra del fallo antes referido. Téngase en cuenta que existen tres incidentes de desacato que se instauraron el 31 de julio de 2017, 30 de abril de 2018 y 7 de mayo de 2019.

TERCERO PREVENIR a la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC EPSI, que, si aún no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela, cumpla a cabalidad con lo ordenado para que cese la vulneración de los derechos protegidos y con ello evitar TRAMITES INNECESARIOS.

CUARTO: En caso de no darse tramite al cumplimiento referido anteriormente, se ordenará REQUERIR a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, para que en un término perentorio haga cumplir el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra el gerente de la EPS y/o contra las personas que hayan incumplido la orden de tutela, con la advertencia de que sin no procede conforme a lo ordenado, se abrirá proceso en su contra, se adoptarán directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo, se podrá sancionar por desacato a los responsables y al superior hasta que cumpla con la sentencia, **sin perjuicio de la responsabilidad penal**.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído a los intervinientes de conformidad con los postulados de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

C Ú M P L A S E

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO